

## LEY DE VÍAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 01 DE AGOSTO DE 1984

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE ENERO DE 1989.

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTÉS, SABED:**

Que el H. Congreso de; Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que el **Artículo** 36 fracciones I y XXXIX de la Constitución Política Local faculta al Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;

**SEGUNDO.-** La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su Artículo 27 fracciones IX, X y XIII, otorga a la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas las facultades de estudiar y planear el servicio público de transporte de pasajeros y de carga de jurisdicción estatal y elaborar las políticas en la materia; examinar, estudiar y opinar sobre la solicitud de las concesiones para la prestación del servicio público de autotransportes en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal y otorgarlas previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo Local; construir y conservar las carreteras, caminos vecinales y demás vías de comunicación del Estado;

**TERCERO.-** En consecuencia, esas facultades que aparecían reguladas en parte, en el Reglamento de Tránsito vigente en lo que no se opongan a dicha Ley, requiere de un nuevo ordenamiento jurídico para dejar establecido de manera congruente con la Ley Orgánica del Ejecutivo, todas las facultades que éste otorga a la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas porque si bien es cierto que la repetida Ley prevé en sus Transitorios que cuando en la misma se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior, dichas atribuciones se, entenderán transferidas a la dependencia que determine la Ley Orgánica y demás disposiciones relativas, no es de seguridad y certeza y con las normas que se proponen, se cumple con esa función respecto a quienes deben acatar sus disposiciones, las cuales deben contenerse en una Ley especial que no produzca confusiones en su aplicación;

**Cuarto:(sic)** El Presidente Miguel de la Madrid concibe el sistema de transportes como instrumento de carácter estratégico para el desarrollo social y económico del país, que posibilita la integración económica, política, social y cultural y permite ejercer la soberanía sobre el territorio nacional;

**Quinto:(sic)** El Titular de; Poder Ejecutivo del Estado, refrendando la política que en esta materia se desarrolla a nivel nacional, ha señalado que las comunicaciones y los transportes son medios para abatir la marginación social y por eso tienen que buscarse mecanismos idóneos para evitar que la inflación afecte su desarrollo, pero cuidando

siempre que las medidas que se tomen sirvan a la mayor parte de la población, que todo lo que se haga se apoye siempre en un profundo contenido social;

En consecuencia, ha tenido a bien emitir el siguiente: I

## DECRETO NÚMERO 0271

Artículo, único.- se aprueba en todas y cada una de sus partes, la **LEY DE VIAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO**, como sigue-

### LEY DE VIAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL ESTADO

#### TITULO PRIMERO SOBRE VIAS DE COMUNICACIÓN Y DERECHO DE VIA

##### CAPITULO I DE LA COMPETENCIA

**Artículo 1.-** Corresponderán a la Secretaría de Gobierno, las siguientes facultades, que ejercerán directamente o a través de la Dirección General de Tránsito.

I. Estudiar y planear el servicio público de transporte de pasajeros y carga, en caminos, carreteras, avenidas, calzadas, calles, plazas y demás lugares de comunicación de jurisdicción estatal, y elaborar las políticas en la materia;

II. Examinar, estudiar y opinar sobre la solicitud de las concesiones y permisos para la prestación del servicio público de autotransporte en las carreteras estatales, caminos, carreteras, calles, avenidas, calzadas, plazas y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal; y otorgarlas, ampliarlas, modificarlas, o cancelarlas, previo acuerdo del Gobernador;

III. Estudiar, revisar, modificar itinerarios de horarios, rutas, tarifas, y demás documentos para la prestación del servicio.

**Artículo 2.-** A la Secretaría de Comunicaciones. Asentamientos Humanos y Obras Públicas, corresponderán las siguientes facultades:

I. Construir y conservar las carreteras, caminos, vecinales y demás vías de comunicación del Estado;

II. Coordinarse con la Secretaría de Gobierno para aportar los aspectos técnicos necesarios en la realización de las funciones a que se refiere la Fracción I del Artículo 1;

III. Las demás a que se refiere esta Ley relacionadas exclusivamente con las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo.

##### CAPITULO II DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES Y DEL DERECHO DE VÍA

**Artículo 3.-** Son vías de Comunicaciones Estatales:

Las terrestres construidas o por construir por cooperación o directamente por el Estado, Municipios o Particulares, de naturaleza local, que no estén comprendidas en la fracción VI del Artículo 1 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**Artículo 4.-** Se consideran como partes integrantes de una vía de Comunicación Local:

- a) Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos, y
- b) Los terrenos que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior; entendiéndose por derecho de vía, para los efectos de esta ley, la franja de terreno a cada lado del eje del camino.

**Artículo 5.-** La Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas a través de la Dirección de Obras Viales fijará la amplitud del derecho de vía, conforme a las necesidades técnicas del camino, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 6.-** La franja que determine el derecho de vía de un camino local, tendrá una amplitud mínima de 20 metros a cada lado del eje, la cual podrá ampliarse en los lugares en que resulte necesario por razones técnicas, densidad de tránsito u otras causas que lo ameriten.

**Artículo 7.-** Dentro de la franja del terreno que comprende el derecho de vía, queda prohibido todo tipo de asentamientos humanos. A las personas que se establezcan en la misma, contraviniendo esta disposición, les serán aplicadas las leyes penales procedentes.

**Artículo 8.-** La adquisición de los terrenos para creación de la zona de derechos de vía, se hará por los medios determinados en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.-** Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, cruzamientos de vías de naturaleza diversa y otras obras dentro del derecho del vía fijado para un camino local, previa aprobación de la Dirección de Obras Viales de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse, en la inteligencia de que todos los gastos que se ocasionen con motivo de la revisión de los citados documentos y supervisión de la obra, serán por cuenta del solicitante de la obra que se pretenda construir.

**Artículo 10.-** Se requerirá autorización previa de la Dirección de Obras Viales de la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas, para instalar anuncios y hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

**Artículo 11.-** Los dueños cuyos predios sean atravesados por una vía de comunicación terrestre, están obligados a cercarlos en la parte que limiten con el derecho de vía.

## TITULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

### CAPITULO I CLASES REQUISITOS

**Artículo 12.-** Estas normas rigen el transporte de personas y carga por las vías de comunicaciones estatales.

**Artículo 13.-** El transporte de pasajeros y carga como servicio público dentro de las vías de Comunicación del Estado, es atributo del Ejecutivo quien podrá autorizarlo mediante el otorgamiento de concesiones o permisos a los particulares o grupos legalmente constituidos, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de esta Ley, estableciendo en su explotación las modalidades que dicte el interés social.

**Artículo 14.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Transporte Urbano de Pasajeros, el que se preste con vehículo propio para el servicio dentro de los límites de un centro de población y mediante ruta fija y permanente;

II. Transporte Suburbano de Pasajeros, el que se preste también con igual clase de vehículos, de algún punto de la población a lugares aledaños de la misma mediante ruta fija y permanente con horario;

III. Transporte foráneo, el que se preste entre puntos situados dentro de los caminos que unen varias poblaciones del Estado, con itinerario regular y permanente;

IV. Servicio Exclusivo de Turismo, el que tiene como finalidad trasladar a las personas a los lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico e histórico;

V. Servicio Público de automóviles de alquiler (TAXI) hasta de cinco pasajeros, el destinado a la transportación de personas, sin itinerario fijo y con tarifas por viaje a los que se sujetarán los prestadores de servicio. En los viajes foráneos el cobro se hará por convenio entre ambas partes;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

VI. Servicio de arrendadora de automóviles, el que tiene como finalidad la renta de automóviles sin chofer para que sea manejado por el arrendatario o la persona que designe; el cobro por servicio estará contratado por kilometraje recorrido, más tiempo de uso (días, semana o mes). El contrato expidan las empresas que se dediquen a este tipo de servicio, debe ser aprobado previamente por la Secretaría de Gobierno;

VII. Servicio Público de Transporte de carga, el destinado a la transportación de cosas, mercancías, productos agrícolas, materiales de construcción y objetos en general, en los términos y condiciones que señale la Ley;

El acarreo de los materiales de construcción a granel, será en vehículos tipo volteo desde los centros de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra;

VIII. Servicio Público Express, la transportación en vehículos cerrados, de pequeños bultos y paquetes que contengan mercancía en general:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

IX. Servicio Público de Transporte de Carga Especial, aquel que requiere mayor especialización del conductor y del vehículo para su traslado en virtud de las precauciones que se tengan que tomar, establecidas en cada caso por la Secretaría de Gobierno y la Dirección General de Tránsito del Estado. Dentro de estos servicios queda, incluido el transporte de explosivos, materias inflamables, productos químicos, elementos radioactivos, etc.;

X. Servicio Mixto, el que se presta para el transporte de personas y cosas en un mismo vehículo que satisfaga las características que determine el reglamento para esta clase de servicio;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

XI. Por servicio público de camiones y camionetas de carga, el que se haga dentro del perímetro urbano sin estar sujeto a itinerarios fijos. Operará como oferta al público desde los lugares que previamente les señale la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Dirección General de Tránsito del Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

XII. Servicio de Grúas, el acarreo de vehículos dañados que a juicio de las autoridades de la Dirección General de Tránsito del Estado deben ser retirados de la vía Pública.

Los servicios de transporte urbano, suburbano y foráneo de pasajeros pueden ser de primera y segunda clase definiéndose por las tarifas que se aplique, la celeridad de los viajes y la comodidad ofrecida a los usuarios. En transporte público de primera clase está prohibido llevar pasajeros de pie, debiéndose vender los asientos numerados. En el de segunda clase podrán viajar pasajeros de pie hasta en un treinta por ciento sobre el número de asientos de la unidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 15.-** Para el transporte foráneo de carga y pasaje, los concesionarios podrán celebrar convenios entre si con objeto de intercambiar las rutas o turnarse los servicios sobre las mismas con la finalidad de procurar la mejor prestación del servicio a los usuarios de los medios de autotransporte, proveer la satisfacción de las necesidades presentes y futuras en la materia, y evitar, en los términos de esta Ley, las competencias desleales, desorganización de sistemas y perjuicio para los inversionistas. La celebración de estos convenios serán sancionados por la Secretaría de Gobierno.

En ningún caso se celebrarán convenios con otras asociaciones, sociedades o uniones que limiten u obstaculicen los celebrados con anterioridad y que se encuentren en vigor.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 16.-** Para la modificación o anulación de los convenios se requerirá acuerdo entre las partes con intervención de la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 17.-** Las empresas o personas morales que presten servicio de transporte de pasajeros y carga, deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados, que permitan el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de estos vehículos, utilizar la vía pública como terminal, excepto cuando cuenten con la autorización correspondiente.

**Artículo 18.-** Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios y en las zonas y calles que determinen las autoridades en la materia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 19.-** La Secretaría de Gobierno auxiliada por la Dirección General de Tránsito del Estado, verificarán periódicamente la correcta operación de las concesiones, instrumentando las medidas que juzgue conveniente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 20.-** Para los efectos, del Artículo anterior, los vehículos deberán ser registrados en la Dirección de General de Tránsito del Estado o dependencia que ésta señale, misma que proporcionará copia de dicho registro a la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 21.-** La matrícula de identificación que se expida, deberá de ser colocada en lugar visible del vehículo.

## CAPITULO II DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 22.-** Las concesión del servicio de transporte es la autorización que otorga el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Gobierno en los términos de esta Ley, para prestar al público mediante el pago de una remuneración autorizada, la transportación de personas o cosas, en las vías de comunicaciones estatales; en la que deberá especificar la ruta estatal, la clase de servicio y el número de unidades para la operación de la ruta concesionada.

Para cada uno de los vehículos autorizados deberá obtenerse en Dirección General de Tránsito del Estado el permiso de ruta correspondiente en el cual se expresará la ruta autorizada, la clase de servicio, el horario, tarifa y las características del vehículo.

**Artículo 23.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ruta: En el recorrido que debe adoptarse dentro de las vías de comunicaciones estatales, conforme a itinerario determinado, en la prestación de los servicios públicos de autotransporte;

II. Tramo: Es el recorrido que no comunica en toda su extensión una ruta;

III. Permiso de Rutas: Son las autorizaciones individuales que en virtud de una concesión de servicio público de transporte se otorgan a una persona física o moral, legalmente constituida para su explotación, con un itinerario y un horario específico;

IV. Permisos Emergentes: son autorizaciones temporales para atender demandas extraordinarias de transportes, superiores a la capacidad de los servicios concesionados, renovables sí subsisten las condiciones que motivan su expedición y regularizables a través de una concesión.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 24.-** La Secretaría de Gobierno, podrá otorgar permisos emergentes, preferentemente, en igualdad de condiciones, a los concesionarios de las rutas establecidas, a los de las rutas más próximas o en defecto de estos, a otros concesionarios.

Las cuotas que se cobren no serán superiores a las autorizadas para el servicio ordinario.

**Artículo 25.-** Las concesiones se otorgarán por el término de cinco años, y se podrán prorrogar por otro tanto previo acuerdo del Gobernador del Estado, siempre que los beneficiarios hubieran cumplido con las disposiciones de esta Ley con las obligaciones específicamente determinadas en la propia concesión.

**Artículo 26.-** Requieren el otorgamiento de una concesión, los siguientes servicios:

I. Transporte de Personas:

- a) Urbano y Sub-urbano de primera y segunda clase;
- b) Foráneos de primera y segunda clase;
- c) Servicio exclusivo de turismo;
- d) Servicio de automóviles hasta de cinco pasajeros;
- e) Servicio de arrendadora de automóviles;

II. Transporte de Carga:

- a) Servicio de carga;
- b) Servicio Express;
- c) Servicio de Carga Especial;
- d) Servicio Público de Camiones, Camionetas de Carga;
- e) Servicio de Grúas.

III. Transporte Mixto de Personas y Cosas.

**Artículo 27.-** Para los efectos de esta Ley, no se considerará como servicio público de transporte sujeto a concesión, aquel en que la carga sea propiedad del dueño del vehículo o exista entre este y lo transportado una relación directa o inmediata, de naturaleza económica, educativa y cultural, o relacionada con la prestación de un servicio en que el transporte sea accesorio del principal, como los señalados a continuación:

- a) El transporte de educandos;
- b) El transporte de líquidos o gases en vehículos especiales, denominados auto tanques o pipas;
- c) El transporte de personas u objetos por empresas de servicios fúnebres en el desempeño de sus actividades;
- d) El transporte de productos o Artículos propios conexos a las actividades agrícolas, ganaderas, comerciales o industriales;
- e) Servicio de Ambulancia.

**Artículo 28.-** Para otorgar una concesión se necesita:

- I. Que el Ejecutivo del Estado declare la existencia de una necesidad pública de transporte, y su satisfacción mediante la prestación del servicio objeto de aquella;

II. Que el interesado en obtenerla, cumpla los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

a) Si se trata de personas físicas:

- Ser mexicano de nacimiento.
- Mayor de edad.
- Tener plena capacidad jurídica
- Formular la solicitud respectiva.
- Satisfacer las condiciones especialmente señaladas para el caso por la Secretaría de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

b) Si se trata de personas morales:

Comprobar que están organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos de nacimiento; para lo cual deberán acompañar a su solicitud las bases constitutivas que justifiquen su existencia.

Cumplir con las condiciones señaladas específicamente para el caso por la Secretaría de Gobierno.

Formular la solicitud respectiva.

Cubrir los gastos que demanden los estudios técnicos y económicos que deban efectuarse previos a la declaración señalada en la fracción I de este Artículo, y los que se hagan para determinar las rutas, itinerarios, territorios de operación, horarios y tarifas.

**Artículo 29.-** Ninguna persona física podrá gozar de más de una concesión, aunque se trate de diferentes servicios; y la misma no deberá amparar más de cinco vehículos.

La concesión que se otorgue a toda persona moral, amparará el número de vehículos que sea necesario para la explotación de la ruta.

**Artículo 30.-** En el caso de concurrencia de más de dos personas morales para obtener una concesión, el otorgamiento se hará conforme a las siguientes reglas:

## EL SERVICIO DE RUTA

I. Tratándose de peticionarios que presten sus servicios en la misma ruta a que se refieren las solicitudes, tendrán preferencia los que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los que estén prestando el servicio con mayor eficacia en razón del equipo y capacidad técnica de su personal;

b) Que hayan observado con todas regularidades las tarifas, itinerarios, horario y demás disposiciones que regulen dichos servicios;

c) Que hayan prestado su cooperación para la construcción, mejoramiento y ampliación de las vías públicas del Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

II. Cuando uno de los peticionarios ya esté prestando el servicio en la ruta de que se trate y otro no, se preferirá a quien a juicio de la Secretaría de Gobierno, garantice un mejor servicio, tomando en consideración el equipo del primero y el que pretende utilizar el segundo, y que reúnan además otros factores que aseguren la eficiencia en el servicio;

III. Cuando los peticionarios no estén prestando servicio en la ruta de que se trata, la preferencia se determinará conforme a la fracción anterior;

IV. En igualdad de circunstancias tendrán preferencias las personas de la zona donde debe prestar el servicio, con el objeto de proteger la economía local.

### EL SERVICIO SIN RUTA

V. Cuando uno de los peticionarios ya esté prestando el servicio público de transporte en vehículos de transporte de alquiler, se preferirá a los que reúnan los requisitos establecidos en la fracción I de este Artículo, excepto en lo preferente a itinerarios y horarios;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

VI. Cuando los peticionarios ya estén prestando el servicio de que se trata, se preferirá a quien a juicio de la Secretaría de Gobierno, garantice un mejor servicio, tomando en consideración el equipo del primero y el que pretende utilizar el segundo y que reúna además otros factores que aseguren eficiencia en el servicio;

VII. Cuando los peticionarios no estén prestando esa clase de servicios, la preferencia se determina conforme a la fracción anterior.

En todos los casos enunciados, en igualdad de circunstancias tendrá derecho preferente el concesionario que esté prestando el servicio, cumpliendo con todos los requisitos de Ley.

**Artículo 31.-** La preferencia a que se refiere el Artículo anterior, no otorgan exclusividad o monopolio a los concesionarios en la prestación del servicio; por consiguiente, podrá negarse la concesión cuando se considere contraria al Artículo 28 de la Constitución Política de la República.

El otorgamiento de las concesiones obliga a sus titulares a la prestación directa del servicio, y ellas no pueden ser objeto de comodato, usufructo, arrendamiento o gravamen, salvo hipoteca impuesta en los términos de esta Ley. Solamente podrán ser cedidas con el consentimiento expreso de la autoridad de la que emanen, y siempre que hubieren sido explotadas por un término de tres años.

**Artículo 32.-** Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión y que haya dejado de serlo por cesión de derechos, anulación, cancelación, revocación o caducidad, no podrá ser beneficiaria de otra autorización, aún en el caso de que está le fuere transferida.

**Artículo 33.-** Pueden constituirse hipotecas sobre los vehículos y demás bienes que forman el sistema mediante el cual se preste el servicio concesionado, por un lapso que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión. La hipoteca comprenderá salvo convenio en contrario, lo siguiente:

- I. La concesión, cuando exista la autorización del Ejecutivo del Estado;
- II. El medio de comunicación o de transporte, su dependencia y accesorios, y en general los bienes incorporados al servicio;
- III. El material fijo o móvil empleado en la construcción, explotación, reparación y renovación del medio de comunicación o del medio de transporte y sus dependencias;
- IV. Los capitales enterados por el concesionario para la explotación y administración del medio de comunicación o transporte, el dinero de la caja de explotación y los derechos otorgados al concesionario por terceros.

**Artículo 34.-** En la escritura de hipoteca se insertará la autorización del Gobierno para hipotecar al término de la concesión, y la prohibición de que por ningún motivo puedan adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos a que se refiere el Artículo 28. En caso de que la concesión esté sujeta a revisión, igualmente se hará constar esta circunstancia, así como la de que los bienes pasarán a poder del Gobierno del Estado.

**Artículo 35.-** No se autorizarán transferencias de concesiones a personas morales de rutas distintas.

**Artículo 36.-** La aportación de concesiones para integrar las sociedades a que se refiere el

**Artículo 47** de esta Ley, se harán en forma irrevocables.

**Artículo 37.-** Los concesionarios para el transporte público están obligados:

- I. A prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;
- III. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad, higiene y aptitud para el servicio;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

IV. Emplear personal que cumpla con los requisitos de eficiencia exigidos por la Secretaría de Gobierno;

V. Exigir del personal el trato correcto a los usuarios;

VI. Garantizar a los usuarios de los daños que se les pudiera causar con el motivo del servicio; para lo cual deberán constar con seguro del viajero por cada unidad que ampara la concesión o permiso, igual al que establece la Ley de Vías Generales de Comunicación;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

VII. Permitir a las Autoridades de Tránsito del Estado, la inspección de las unidades: a la Secretaría de Gobierno, la de las instalaciones y documentos relacionadas con las concesiones;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

VIII. Permitir a las autoridades de la Secretaría de Gobierno, la inspección de los libros de contabilidad y documentación relacionadas con las concesiones;

IX. Establecer dentro del territorio del Estado su domicilio, preferentemente en sus terminales u oficinas administrativas;

X. Cooperar con el Estado al mantenimiento de los caminos, calzadas y calles por donde transiten; y

XI. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios o permisionarios.

**Artículo 38.-** La concesión otorga a su titular los siguientes derechos:

I. Explotar el servicio público concesionado;

II. Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

III. Proponer a las autoridades de la Secretaría de Gobierno medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;

IV. Obtener de las autoridades el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se le confieren en las fracciones I y II, y para remover cualquier obstáculo o impedimento en la prestación del servicio o evitar la competencia desleal de otros permisionarios o concesionarios.

**Artículo 39.-** Las concesiones se pierden por:

I. La conclusión del término de su vigencia;

II. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo fijado en la concesión;

III. Por no otorgar la garantía a que se refiere la fracción VI, del Artículo 37 de esta Ley;

IV. Por cancelación.

**Artículo 40.-** Son causas de cancelación:

I. No cumplir con las condiciones y modalidades en la prestación del servicio señalado en la concesión;

II. Carecer de personal capacitado para la operación del servicio;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

III. Transferir la concesión sin permiso de la Secretaría de Gobierno;

IV. Arrendar, dar en comodato o en usufructo la misma, y en general por no prestar los servicios en los términos del Artículo 37;

V. Abandonar el servicio concesionado más de 15 días;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

VI. No renovar oportunamente el equipo o instalaciones en los plazos señalados por la concesión o fijados por la Secretaría de Gobierno, cuando aquellos dejen de ser adecuados para la prestación del servicio;

VII. Violaciones graves a las disposiciones de tránsito y vialidad.

**Artículo 41.-** Son causas de cancelación de los permisos:

I. El incumplimiento de las condiciones exigidas para su otorgamiento;

II. La violación grave a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 42.-** Las causas de pérdidas previstas para las concesiones, en lo conducente generan también la de los permisos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 43.-** La resolución de cancelación de una concesión o permiso, la dictará la Dirección de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Gobierno, coordinadamente con la Dirección General de Tránsito, sin perjuicio de que se sancionen las infracciones que se hubieren cometido.

**Artículo 44.-** Para decretar la pérdida o cancelación de una concesión o permiso, se notificará a los interesados, dándoles un término de 5 días para contestar por escrito y después de realizar un estudio se les dictará la resolución administrativa correspondiente.

**Artículo 45.-** La causa de pérdida a que se refiere el Artículo 39 en su fracción I, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, no obstante a petición formulada por los concesionarios un mes antes de la expiración del plazo se prorrogará siempre que subsista la necesidad del servicio, las instalaciones y equipos hubiesen sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga y se haya prestado el servicio por el solicitante de manera eficiente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 46.-** Los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, y las personas que por el ejercicio de alguna actividad de interés social tengan necesidad de Transportar sus productos a las zonas de distribución y consumo o requieran el uso de sus vehículos para el cumplimiento de sus fines podrán hacerlo usando las vías públicas a que se refiere esta Ley, mediante permiso expedido por la Secretaría de Gobierno. Este permiso podrá ser cancelado si se comprueba que el usuario ejecuta servicios ajenos a los que le han autorizado. La misma Secretaría podrá expedir permisos provisionales en aquellos casos que aunque no estén comprendidos dentro de esta Ley, vengan a satisfacer alguna necesidad aleatoria en la transportación de personas y cosas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 47.-** Los concesionarios de autotransporte sobre Vías Locales pueden organizarse en uniones, asociaciones o sociedades permitidas por la Ley. Los servicios prestados por automóviles de alquiler serán sin ruta fija, circulando en forma permanente dentro del perímetro de la ciudad o a base de sitios establecidos dentro de los propios perímetros y fijados por la Secretaría de Gobierno, a donde el público puede ocurrir para la contratación de

estos servicios siendo obligación de la Dirección General de Tránsito del Estado, vigilar que se cumpla la localización y operación de estos sitios.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

La Secretaría de Gobierno, podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio autorizado o cancelarlo según las necesidades del servicio y los prestadores del mismo están obligados a:

- I. Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones a los vehículos;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

III. Fijar en los lugares visibles del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número que se haya asignado al mismo;

Dicha señal deberá tener las especificaciones que determine la Secretaría de Gobierno.

- IV. Conservar limpia el área asignada para el sitio y las zonas correspondientes;
- V. Cuidar que el personal guarde la debida compostura y atienda al público con corrección;
- VI. Dar aviso cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- VII. Fijar en la parte superior de los vehículos a su cargo un letrero luminoso que ostente la leyenda "TAXI" y en las partes anterior, posterior y lateral el número económico del mismo;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

VIII. Cuando los sitios cuenten con sistemas de comunicación por radio, deberán tener libro autorizado por la Dirección General de Tránsito para que se registren los servicios que los conductores presten al público.

### CAPITULO III DE LAS ESTACIONES TERMINALES

**Artículo 48.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por estación terminal de vehículos de transporte de pasajeros o de carga, el lugar en donde estacionan o guarden sus vehículos las empresas que presten sus servicios, previamente establecidas.

**Artículo 49.-** El Gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su territorio, estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción local y de sus usuarios.

Sin embargo podrá otorgar concesiones a personas morales mexicanas para su construcción y explotación, prefiriendo en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deban servir en esas terminales, siempre y cuando no exista interés directo del Gobierno del Estado o de los ayuntamientos, de que este servicio sea prestado a través de una empresa de su propiedad o de participación estatal o municipal.

**Artículo 50.-** Las concesiones que se otorguen tendrán un plazo de duración no mayor de cuarenta años, y estarán sujetas a las causas de pérdida y cancelación previstas por esta Ley respecto a las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte

**Artículo 51.-** Las estaciones terminales deberán quedar ubicadas fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para el estacionamiento de vehículos que circulen por rutas determinadas y para el de los que completen el servicio de transporte.

**Artículo 52.-** Para la ubicación de las terminales de autobuses de pasajeros y de carga de concesión local, deberá recabarse la autorización del ayuntamiento y éste autorizará su construcción en lugares apropiados, dependiendo del servicio que presten.

Las terminales de cierre de circuito en la vía pública podrán autorizarse temporalmente, siempre y cuando se abstenga de:

- I. Obstruir la circulación de vehículos y peatones;
- II. Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros;
- III. Producir ruidos que molesten a los vecinos;
- IV. Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro;
- V. Efectuar reparaciones de vehículos en la vía pública.

#### **CAPITULO IV ITINERARIOS, HORARIOS, TARIFAS Y SEGUROS**

**Artículo 53.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por itinerario la expresión del recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fija la concesión o permiso.

**Artículo 54.-** En los itinerarios se fijarán el número de kilómetros por recorrerse, tolerancias en el recorrido y nombre de las poblaciones terminales, así como los puntos intermedios.

**Artículo 55.-** Se entiende por horario el señalamiento de la hora de salida y llegada de los vehículos de servicio público.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 56.-** La Secretaría de Gobierno en los dos primeros meses de cada año estudiará, y en su caso aprobará los proyectos de horario que le remitan los concesionarios estatales, y procurará evitar que dichos horarios constituyan casos de competencias desleal o que lesionen el interés público.

**Artículo 57.-** Tarifa.- Es la base escrita para el cobro de los servicios prestados al público por los concesionarios de los diferentes servicios de autotransporte público.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 58.-** Las tarifas, horarios e itinerarios, serán fijados por la Secretaría de Gobierno, la que procurará que corresponda siempre a un criterio técnico uniforme, tomando en cuenta la zona donde habrán de prestarse los servicios y las necesidades del mismo, debiendo ser fijados en lugar visible en el interior de los vehículos.

**Artículo 59.-** Los pasajeros de transporte público cubrirán la cuota o tarifa autorizada al transportista y abordarán los vehículos y descenderán de ellos en los lugares permitidos, acatando las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 60.-** La unidad técnica que servirá de base para la fijación de tarifas, será el kilómetro-pasajero, el kilómetro-tonelada, kilómetro-metro cúbico y por hora. El criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se presten, el grado de comodidad y categoría del equipo.

**Artículo 61.-** Los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, debidamente acreditados, gozarán de pasajes gratuitos en los vehículos concesionados.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 62.-** Los concesionarios del autotransporte público solicitarán de la Secretaría de Gobierno la aprobación de convenios con organizaciones magistrales, estudiantiles, de trabajadores, turísticas, etc, que modifiquen sus tarifas y las reduzcan por caso de cooperación con estos organismos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 63.-** En las clases o categorías de servicios no previstos por esta Ley, la Secretaría de Gobierno, podrá fijar las tarifas que estime conveniente, de acuerdo con los servicios que presten.

**Artículo 64.-** Ningún vehículo de servicio público de pasajeros podrá circular sin que acredite contar con seguro de pasajeros, los concesionarios de servicios públicos de transportación de pasajeros que exploten rutas mixtas (que comprendan tramos estatales y federales), podrán cumplir la obligación de asegurar a los pasajeros mediante la constitución de un fondo de garantía para responder por el pago del seguro del viajero; cuya póliza no será menor a lo establecido por la Ley Federal de Vías Generales de Comunicación.

Para el fiel cumplimiento de esta disposición será obligatoria la entrega al usuario del boleto respectivo.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO ÚNICO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 65.-** La Secretaría de Gobierno a través de las dependencias encargadas de la aplicación de esta Ley conforme a sus respectivas competencias, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de diez a trescientos veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de cometer la infracción;
- III. Suspensión temporal de concesión o permiso hasta por 15 días;
- IV. Cancelación de concesiones y permisos.

**Artículo 66.-** Contra las resoluciones que impongan sanciones o que afecten los intereses de alguna manera de los beneficiarios o usuarios, se podrán interponer los recursos de revocación y revisión.

**Artículo 67.-** El recurso de revocación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución.

(REFORMADO, P.O. 14 DE ENERO DE 1989)

**Artículo 68.-** El recurso de revisión se interpondrá ante el Secretario de Gobierno en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución; este recurso será procedente contra actos dictados en el recurso de revocación a que se refiere el Artículo 67 de esta ley.

**Artículo 69.-** Los recursos deberán resolverse dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su interposición.

**Artículo 70.-** Los recurrentes acompañarán a su escrito las pruebas documentales que apoyen su inconformidad o señalarán los lugares donde la autoridad pueda recabarlas, si son de aquellas que no pueden allegarse por sí mismos.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Al entrar en vigor la presente Ley, se derogan las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente, contenidas en los Artículos 1 del Capítulo Primero; 10 del Capítulo Segundo; 46 del Capítulo Tercero; Capítulo Décimo, excepto los Artículos 153 y del 169 al 182; Capítulo Décimo Primero; Capítulo Décimo Segundo, Capítulo Décimo Tercero, Artículo 212 Fracciones IV y V.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En general, quedan derogadas todas las disposiciones de otras Leyes o Reglamentos que se opongan a estas normas.

**Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.- Lic. Fredy Chable Torrano, Diputado Presidente.- Lic. Oscar A. Priego Gallegos, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecinueve días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro.**

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.**

**LIC. JOSÉ EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

**P.O. 14 DE ENERO DE 1989.**

**PRIMERO.-** estas reformas y adiciones entraran en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.